

Señor.  
JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL.  
Bogotá. D.C.  
E. S. D.

Referencia: Proceso de Ejecutivo No. 2019 – 00476.  
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.  
Demandado: NILSON SAAVEDRA RODRIGUEZ.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No. 79153.881 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente y dentro del término legal oportuno, procedo a interponer recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio de Apelación en contra del numeral 2º del auto de fecha 06 de febrero de 2023 notificado por estado del 07 de febrero de 2023, el cual resolvió: "Surtir traslado de las excepciones propuestas por el curador ad – Litem de los demandados (ítem 66), a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el canon 9 de la Ley 2213 de 2022.", recurso que tiene como finalidad la revocatoria total del auto blanco de ataque conforme a los siguientes argumentos:

El numeral 14 del Art. 74 del C.G. del P., perentoriamente indica: "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.", lo cual la curadora Ad-Litem del demandado NILSON SAAVEDRA RODRIGUEZ, NO HIZO, NI HA HECHO, ya que no hay prueba que soporte el enteramiento al suscrito apoderado dentro del término de ley, no existe prueba alguna de la comunicación de las excepciones de fondo presentadas, remitidas a través de correo electrónico al suscrito apoderado ejecutante, por lo cual se debe revocar el numeral 2º del auto de fecha 06 de febrero de 2023.

El Artículo 3. Del Decreto 806 de 2020 expresa: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**", lo cual como anteriormente se indicó la curadora Ad-Litem del demandado NILSON SAAVEDRA RODRIGUEZ, NO HIZO, NI HA HECHO.

Por las normas antes en cita, y ya que dentro del presente proceso no hay prueba alguna que la curadora Ad-Litem del demandado NILSON SAAVEDRA RODRIGUEZ, hubiera remitido copia de las excepciones de mérito presentadas al suscrito apoderado, a través de correo electrónico es que solicito al despacho revoque en su integridad el numeral 2º del auto de fecha 06 de febrero de 2023 notificado por estado del 07 de febrero de 2023, y en su lugar ordene remitir copia del escrito de contestación de demanda junto con las excepciones de fondo, y correr el respectivo traslado de las excepciones de fondo planteadas, una vez estas sean remitidas al suscrito apoderado, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de defensa que le asiste a mi mandante.

ALFONSO GARCÍA RUBIO  
Abogado

No hay que pasar por alto que las normas de procedimiento civil son de orden público y por ende de OBLIGATORIA OBSERVANCIA tanto para las partes intervinientes en el litigio como para el operador judicial.

Así las cosas, y con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de defensa que le asiste a mi mandante, y evitar futuras nulidades procesales solicito al despacho se sirva REVOCAR en su integridad el numeral 2º del auto de fecha 06 de febrero de 2023 notificado por estado del 07 de febrero de 2023, y en su lugar ordene remitir bien sea a la secretaria del despacho y/o a la curadora Ad-Lítem del demandado NILSON SAAVEDRA RODRIGUEZ, la respectiva copia del escrito de contestación de demanda junto con las excepciones merito al suscrito apoderado, y se ordene correr el respectivo traslado de las excepciones planteadas.

➤ PETICIÓN

Por lo anteriores argumentos debidamente sustentados en la normatividad procesal vigente solicito al despacho REVOQUE el numeral 2º del auto de fecha 06 de febrero de 2023 notificado por estado del 07 de febrero de 2023, y en su lugar ordene remitir bien sea a la secretaria del despacho y/o a la curadora Ad-Lítem del demandado NILSON SAAVEDRA RODRIGUEZ, a remitir copia del escrito de contestación de demanda y excepciones al suscrito apoderado, y luego se ordene correr el respectivo traslado de las excepciones planteadas, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de defensa que le asiste a mi mandante.

Del señor Juez,

  
ALFONSO GARCÍA RUBIO. -

C.C. 79.153.881

T.P. 42.603 del C.S de la J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD.(2019-00476) ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS  
NILSON SAAVEDRA RODRIGUEZ

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Vie 10/02/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde,

Adjunto envío memorial del proceso en referencia.

--

**ALFONSO GARCÍA RUBIO**  
**Abogado**  
**GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.**  
Tel. 3179370 - 3006468531  
Correo. [notificacionesgarciajimenez@gmail.com](mailto:notificacionesgarciajimenez@gmail.com)